

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR LENYS DALLANA PERLAZA MEDINA; ANA LUCIA PERLAZA MONTAÑO, CARLOS ARTURO PERLAZA MONTAÑO, ANA DE JESUS MORAN TORRES Y ARTURO PERLAZA COLORADO

DDOS: SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA., INGENIO MARIA LUISA S.A., AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

LITIS PASIVA: JACINTO BOLAÑOS

LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.

RAD.: 760013105009202400135-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por parte de las accionadas **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**; la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**; **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.**; y el **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**; siendo contestada a través de apoderados judiciales, sin embargo, se evidencia que los escritos allegados por las dos últimas en mención, no cumplen con los requisitos legales para tal fin

Igualmente, que, con el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la accionada **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, allegó solicitudes de llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.**, los cuales se encuentran pendientes de resolver.

Finalmente le manifiesto que, estudiado nuevamente el expediente, se hace necesario integrar como litisconsorte necesario por la parte pasiva al señor **JACINTO BOLAÑOS**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2009

Santiago de Cali, primero (01) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisadas las contestaciones de la demanda por parte

de las accionadas **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y fueron presentadas dentro del término establecido por la Ley.

Revisado el escrito de la contestación de la demanda por parte de la accionada **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, no cumple con lo previsto en el numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta sobre todas y cada una de las peticiones del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda; así mismo se observa que, no cumple con lo previsto el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la documental relacionada como "Copia de investigación interna del accidente del 8 de noviembre de 2024 del SGSST" en el numeral 9 del acápite **PRUEBAS Y ANEXOS - DOCUMENTOS**, no fue allegada.

Por otro lado, estudiado el escrito de la contestación de la demanda por parte de la accionada **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, no cumple con lo previsto en el numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta sobre todas y cada una de las peticiones del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda;

Igualmente, se observa que, la accionada **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, teniendo en cuenta que también estarían obligadas asumir las eventuales condenas, con el fin de amparar las obligaciones que pueda resultar a su cargo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el pago de las indemnizaciones y perjuicios solicitados.

Lo anterior, en razón al contrato de prestación de servicios agrícolas, suscrito **INGENIO MARÍA LUISA S.A.** y **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.**; y la póliza de seguro contratada con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a efectos de respaldar las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, es procedente los llamamientos en garantía y al reunir los requisitos exigidos para ello, deben admitirse.

Finalmente, se evidencia que, el apoderado judicial de la demandada **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en el escrito de contestación, solicita vincular como litisconsorte necesario por la parte pasiva, al señor **JACINTO BOLAÑOS**, en razón a que este era el poseedor del vehículo de placas CBQ098, para la fecha en la que ocurrió el accidente que sufrió el demandante **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN**.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial, procederá vincular al señor **JACINTO BOLAÑOS**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a efectos de que comparezca al presente

proceso, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **174.390** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de la accionada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ARTURO BAEZA MOLINA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **36.961** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de la accionada **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por intermedio de apoderado judicial.

5.- RECONOCER personería al doctor **WILDER PRIETO LOAIZA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **138.634** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.**

7.- RECONOCER personería al doctor **FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.320** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

8.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**

9.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la falencia anotada, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de las accionadas e **INGENIO MARÍA LUISA S.A.** y **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

10.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la accionada **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, respecto de **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.**

11.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la accionada **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

12.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a al señor **JACINTO BOLAÑOS.**

13.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente, a los representantes legales de las llamadas en garantía y al integrado como litisconsorte necesario por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/08/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° <u>136</u></p> <p>Secretaría</p>

